INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, le informo que el apoderado del ejecutante, allega memorial solicitando decretar el embargo de la pensión del demandado.

Sírvase proveer. Manizales, 5 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 2498
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Demandado:	RODRIGO LÓPEZ MONTES C.C. 10.254.860
Radicado:	17001-40-03-012-2023-00388-00

El vocero judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, solicita el *embargo y retención del 50% de la pensión y demás prestaciones extralegales devengadas o por devengar*, por el señor **RODRIGO LÓPEZ MONTES C.C 10.254.860,** pensionado de FOMAG; previo a decidir sobre la misma, se requiere a la parte actora para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte **solicitud de ingreso** del ejecutado a la Cooperativa **y el acta por medio de la cual fue admitido como asociado**, so pena de adecuar la medida al límite legal sin tener en cuenta la excepción a favor de las Cooperativas.

Frente a lo anterior debe decirse que a juicio de esta funcionaria judicial, para que un juez pueda aplicar la excepción contemplada, debe no solo analizar la naturaleza jurídica de quien lo pide, en este evento una Cooperativa Multiactiva, sino también que el sujeto pasivo de la misma tenga la calidad de asociado, lo que no se acredita con la certificación del representante legal de la entidad ejecutante sobre que ingresó como afiliado, sino que además, se tendría que anexar al plenario, copia del acta en la cual fue admitido como asociado; por

cuanto a la luz del art. 39 de la ley 454 de 1998, *"La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control… Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros.* ***Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados***" (subrayado y negrillas propias).

En ese sentido, no puede pasar por inadvertido el Despacho que la ejecutante es una Cooperativa Multiactiva, por lo cual, tiene la limitación de adelantar actividades de tipo financiero (como operaciones de crédito), únicamente con sus asociados; y, solo en ese entendimiento, puede admitirse que en virtud de ese cooperativismo, estos últimos estén sujetos a medidas cautelares diferenciadas; esto es, a embargo de salario por fuera del límite general, o de la pensión hasta en un 50%; pero no puede admitir esta funcionaria judicial que solo por ser la parte ejecutante una Cooperativa pueda beneficiarse de esas prerrogativas, menos aun cuando la ley limita su actividad financiera a lo ya visto.

Memorándose a demás que a la luz del art. 5º de la ley 79 de 1988, el ingreso a la Cooperativa como asociado es voluntario; y, por ende, el requisito de acreditar esa petición del ejecutado, así como el acta por la cual el órgano competente lo admitió en la Cooperativa ejecutante, a partir de la cual adquiere la calidad de asociado (art. 22 ley 79 de 1988), son indispensables para aplicar la excepción del art. 156 CST; sin que la sentencia C-589 de 1995 que determinó su exequibilidad haya tratado estos aspectos concretos, permitiendo su

aplicación indiscriminada; y, por el contrario, la ley 454 de 1998 estableció concretamente lo ya indicado.

Por tener relación con el análisis previo, el Despacho hace suyos los argumentos expresados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en sentencia de segunda instancia del dos (2) de abril del dos mil dieciocho (2018), MP. JHON ROGER LÓPEZ GARTNER:

> *"Se memora, en síntesis, que ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, se instauró, por parte de la Cooperativa de Razón Social COOPNALSERVIS, una demanda ejecutiva para el cobro de dos letras de cambio por valor de $500.000 cada una, en contra del hoy accionante, señor Jairo Osorio Rivera, bajo el radicado 2017-00480; en consecuencia, el juez libró mandamiento de pago por las antedichas sumas y ordenó el embargo del 30% de la mesada pensional del señor Osorio Rivera. Dentro de dicho proceso, el demandado propuso las excepciones que pretendía hacer valer en su favor y solicitó al juzgado accionado el decreto y práctica de una prueba grafológica con el fin de comprobar la supuesta falsedad en el formato de ingreso a la cooperativa acreedora y la integración abusiva de las mentadas letras de cambio. Mediante auto del 30 de octubre del 2017 el juzgado de conocimiento fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia del artículo 392 del CGP, y en el mismo proveído decretó las pruebas que se iban a practicar en dicha diligencia, entre las cuales estaba la solicitada por la parte ejecutada (experticia grafológica).*
>
> *Como corolario de lo anterior, el día 2 de febrero del 2018 se llevó a cabo la audiencia en mención, en la cual se recibieron los interrogatorios de parte de los extremos procesales y en la que el juez de conocimiento decidió no practicar la prueba grafológica antes decretada, argumentando que lo que se quería acreditar con dicho medio de convicción ya estaba probado como que con las manifestaciones realizadas por ambas partes, se entendía que, en efecto, la firma puesta en los títulos valores correspondía a la del ejecutado, señor Jairo Osorio Rivera, y por otro lado que el formato de afiliación a la cooperativa ejecutante y el lleno de los espacios en blanco de las referidas letras de cambio, fue efectuado por el representante legal de dicho ente jurídico solidario; por ello el juez tuvo como suficientemente ilustrado el objeto de la prueba pericial, por lo que decidió no practicarla.*
>
> *Ante esta determinación, la parte ejecutada no interpuso recurso alguno y, en consecuencia, la decisión quedó en firme. Luego de ello el operador judicial ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas endilgadas en los pluricitados instrumentos cambiarios, bajo el argumento que, en primer lugar, es prerrogativa de las cooperativas cobrar o no las cuotas de afiliación a sus asociados y que si bien es cierto el señor Osorio Rivera no llenó el formulario de afiliación, estaba plenamente acreditado que el representante*

legal de COOPNALSERVIS lo llenó por instrucciones telefónicas que éste le dio; aunado a que es carga de quien excepciona, probar que se ha llenado el título valor sin observancia de la carta de instrucciones dada al momento de la suscripción del respectivo instrumento y que por tanto, al no hallarse probadas las excepciones de mérito, se debe seguir adelante la ejecución como lo consagra el artículo 443 del Código General del Proceso.

Atendiendo a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, se tiene que, en primer lugar, el caso resulta de gran relevancia constitucional, toda vez que, a juicio del accionante, con el proferimiento de la sentencia del 2 de febrero del 2018 por el juzgado accionado, se le conculcó el derecho fundamental al debido proceso en razón a la aparente valoración indebida de las pruebas arrimadas a dicho trámite ejecutivo, lo cual tuvo incidencia en la decisión atrás referenciada; en el caso sub examine, se tiene que al ser un proceso ejecutivo de única instancia, contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución no procedía recurso alguno y, por lo tanto, no es dable exigir el requisito de subsidiariedad que recubre a la acción de tutela. Ahora bien, se observa que se cumple a cabalidad con la exigencia de la inmediatez, toda vez que la sentencia en el trámite ejecutivo se profirió el día 2 de febrero del año 2018 y la interposición de la acción tuitiva está calendada el 6 de febrero de la misma anualidad. En igual sentido, se tiene que los hechos con los cuales el actor considera conculcados sus derechos fundamentales están claramente esbozados por este, los cuales corresponden a i) no resolución por parte del juzgado accionado de la solicitud atinente al levantamiento del embargo de la pensión con fundamento en que no es asociado de la cooperativa ejecutante y por lo tanto no procede la excepción a la inembargabilidad del salario mínimo; ii) indebida valoración de los interrogatorios de parte rendidos en audiencia del 392 del CGP dentro del proceso de la referencia; iii) al momento de proferir sentencia, el Juez 12 Civil Municipal de Manizales no realizó una debida valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente y a pesar de estar acreditada la falsedad en el documento de afiliación a la cooperativa no se pronunció sobre la misma. Así también, es evidente para la Sala que el fallo que se pretende desconocer no es uno de tutela.

La anterior valoración, faculta a este Colegiado para adentrarse en el estudio de las causales especiales de procedibilidad de esta acción constitucional de amparo.

Analizando una a una las causales enunciadas con anterioridad y bajo un estudio de todo el proceso ejecutivo atrás referenciado, halla esta Magistratura que, en efecto, el juzgado accionado incurrió en defectos procedimental, fáctico y sustantivo, por las razones que se pasan a exponer:

En el desarrollo del proceso ejecutivo con radicado 2017-480-00 de que trata esta acción de tutela, se otea que desde el inicio del mismo la

cooperativa demandante hizo valer la prerrogativa de que gozan dichos entes jurídicos solidarios, al solicitar el embargo de la pensión de vejez del señor Jairo Osorio Rivera. Ante esta solicitud, el referido juzgado accedió. En escrito aparte del de interposición de excepciones, calendado el 22 de septiembre del año anterior, el ejecutado solicitó el levantamiento de dicha medida argumentando que se desconoció que no tiene la calidad de afiliado a COOPNALSERVIS y que es evidente la falsedad de la firma impuesta en el supuesto documento de afiliación, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta por el juzgado de conocimiento o, al menos, no obra prueba de ello en el plenario, lo cual trasluce una flagrante conculcación del derecho al debido proceso.

Así las cosas, se tiene que, en principio, correspondía al mentado juzgado pronunciarse sobre dicha solicitud, máxime si como se indicó por parte del ejecutado, dicha medida versaba sobre su mesada pensional cuyo monto es equivalente al salario mínimo, quedando en estado de indeterminación su solicitud al carecer de un pronunciamiento expreso por parte del juez, con lo cual, a criterio de la Sala, se configura el defecto procedimental dentro de dicho trámite ejecutivo, toda vez que el funcionario de conocimiento pasó por alto pronunciarse sobre una solicitud realizada en debida forma dentro del referido trámite y dentro de los parámetros del Código General del Proceso.

Ahora bien, analizando el fallo que es objeto del presente remedio constitucional, se evidencia que el Juez 12 Civil Municipal de Manizales basó su decisión en que, aunque se haya acreditado que fue el representante legal de la cooperativa COOPNALSERVIS quien llenó el formato de solicitud de ingreso como asociado a la misma del demandado-ejecutado, esto carecía de relevancia para el asunto en cuestión toda vez que dicha parte manifestó que había llenado ese documento por instrucciones telefónicas que le diera el señor Osorio Rivera y bajo el argumento de que las cooperativas tienen la prerrogativa de cobrar o no una cuota de afiliación, pero sin hacer un pronunciamiento de las normas en que fundamentó esa decisión y declarando, por tanto, como no próspera la excepción de "falsedad en documentos de afiliación a la Cooperativa". También manifestó que lo que se pretendía en el trámite ejecutivo era el cobro de dos letras de cambio, las cuales a través del interrogatorio de parte del señor Jairo Osorio Rivera, quedó evidenciado que fue aquel quien, en efecto, suscribió dichos instrumentos cambiarios, con lo cual se entendía relevado de, en primer lugar, practicar la prueba grafológica solicitada por el ejecutado, toda vez que había claridad sobre los hechos objeto de la misma, y en segundo lugar, como hubo una deficiente actividad probatoria por parte del señor Osorio Rivera para sustentar la excepción denominada "integración abusiva del título valor y ausencia de instrucciones para diligenciarlo" decidió declararla como no próspera y, en consecuencia, sin más elucubraciones al respecto, siguiendo los lineamientos del artículo 443 del CGP, ordenó seguir adelante la ejecución.

De ese tamaño las cosas, considera la Sala que el juzgado accionado no fundamentó en debida forma su decisión, toda vez que no analizó las características particulares del caso concreto, la regulación especial que tienen las entidades de economía solidaria, ni tampoco valoró adecuadamente los medios de convicción obrantes en el trámite ejecutivo.

En primer lugar, se tiene que, según el acta de constitución de COOPNALSERVIS (Fls. 14 a 17, C.1) dicha entidad es del tipo "MULTIACTIVA", lo cual de entrada merece especial análisis, toda vez que la misma tiene una regulación especial en cuanto a las actividades financieras que puede o no ejercer y los sujetos que pueden participar de las mismas. Al respecto, es importante recalcar el artículo 39 de la ley 454 de 1998, que consagra:

"ARTICULO 39. ACTIVIDAD FINANCIERA Y ASEGURADORA. La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. (…)" Negrillas de esta Sala.

Visto lo anterior, se observa que las cooperativas del tipo Multiactiva pueden ejercer actividades financieras con sus propios asociados siempre que cumplan con todos los requisitos de ley; empero no es dable que realicen esa práctica con terceras personas, por expresa prohibición legal.

Aunado a lo anterior, la argumentación dada por el juzgador de conocimiento no se ciñe a los postulados sobre el momento en el cual se considera a una persona asociada a una determinada

cooperativa, toda vez que el artículo 22 de la Ley 79 de 1988, estipula:

"ARTICULO 22. La calidad de asociado de una cooperativa se adquiere: 1. Para los fundadores, a parir de la fecha de la asamblea de constitución y 2. Para los que ingresen posteriormente, a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente." (Negrilla nuestra).

En consonancia con dichos preceptos legales, debe acreditarse, para poder tenerse como asociado a una cooperativa, no solo una firma de un documento de solicitud de afiliación, sino la aceptación expresa del órgano que ésta haya designado para dicho fin, circunstancia que no se probó al interior del proceso ejecutivo en mención *y ante la cual el juez de conocimiento guardó silencio al momento de proferir su decisión, pues ni siquiera hizo un análisis a tal situación, incurriendo por tanto en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria, toda vez que para tomar la decisión de seguir adelante la ejecución no se le dio el alcance pertinente a los elementos de convicción referentes a la calidad de asociado o no a una cooperativa del tipo Multiactiva. Lo anterior, para determinar si, en efecto, el supuesto vínculo obligacional entre ambas partes si es procedente a la luz de las precitadas normas que rigen el margen de acción de dichos entes jurídicos solidarios en materia financiera, lo cual era primordial para tomar la decisión que en derecho corresponde, y que va ligado con el siguiente motivo de reproche que encuentra la Sala el cual es el defecto sustantivo.*

Teniendo en cuenta esto, dentro del trámite ejecutivo aquel se observa que en ninguna etapa procesal estuvo acreditado que el señor Jairo Osorio Rivera fuera en efecto un asociado de la cooperativa ejecutante; solo se cuenta con el documento de solicitud de afiliación a dicha persona jurídica y una certificación emitida por el representante legal de la entidad esa en la que manifiesta la afiliación del señor Jairo Osorio Rivera, sin que pueda predicarse que con dichos documentos exista un vínculo entre la cooperativa y el señor Osorio Rivera*, más aun, cuando no fue este quien suscribió dicho documento y que tal circunstancia fue corroborada por su contraparte procesal, el señor Luis Fernando Granada Botero en su calidad de representante legal de COOPNALSERVIS, quien simplemente manifestó que el señor Osorio le dio autorización telefónica para diligenciar y firmar el formato de solicitud, afirmación que carece de respaldo probatorio.*

Inclusive, se encuentra que el actuar anteriormente mencionado de la cooperativa, vulnera de manera flagrante el principio de libre adhesión a dichas entidades de economía solidaria, consagrado en el artículo 4, numeral 3, de la Ley 454 de 1998, toda vez que si se admite la tesis de la cooperativa e, incluso, del juzgado accionado, cualquier entidad con la

simple afirmación de habérsele dado instrucciones verbales llenaría formatos de afiliación indiscriminadamente, realizar actividades de carácter financiero y luego verse beneficiadas de las prerrogativas legales que existen a su favor, específicamente en materia de embargos; práctica que es a todas luces contraria a derecho, ante la presunta inexistencia de consentimiento, el cual es un requisito esencial para obligarse.

Se evidencia, además de todo lo discurrido, que la sentencia objeto de tuición carece de sustento legal, ya que no hace referencia a la normativa aplicable al caso concreto, el juez se limitó en su fallo a analizar las características de los títulos valores objeto del recaudo ejecutivo y la teoría del título valor en blanco, pero no tuvo en cuenta que dichas letras estaban giradas a favor de una cooperativa, lo cual merecía especial atención en cuanto a las normas que se deben aplicar a la hora de emitir una decisión, como lo son: facultades de dichos entes, regulación sobre su actividad con asociados y terceros, principios fundantes de la economía solidaria, todo lo cual era de obligatorio análisis al haberse propuesto una excepción ligada al negocio causal, pues a juicio del ejecutado él no realizó ningún contrato de mutuo con la cooperativa sino con una persona natural (independiente de su calidad de representante legal del ente ejecutante). Dicha situación, configura una flagrante vulneración a los derechos fundamentales del accionante, toda vez que se vio afectado con una providencia judicial carente del suficiente sustento jurídico para resolver el caso concreto" (subrayado y negrillas propias).

Adicionalmente, se pone en conocimiento de la ejecutante, la respuesta allegada por Banco Davivienda en la que informa sobre el registro de la medida provisional ordenada (documento 11, cuaderno 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 168 del 6 de octubre de 2023

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

.

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021e0bbde92427cee4fc539713fb53042a34ee1c8193ee7c0fb8fde42cb25ac**
Documento generado en 05/10/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica